

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>1</p> 
--	---	--

JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	7652031090072024-00327-00
Accionante:	JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE
Accionado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DECANATURA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION SEDE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No 156

(Primera instancia)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE a través de su apoderado judicial el abogado CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DECANATURA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION SEDE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Manifiesta el señor CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO apoderado judicial del señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE, que LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION DEPARTAMENTO DE CIENCIAS BASICAS, abrió convocatoria para concurso profesional para el perfil Q1 (Pal – 2024-0099), luego de ello, el señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE se inscribió a dicha convocatoria el día 09- 08-2024, e indica que, aportó todos y cada uno de los documentos exigidos para tal convocatoria,

Sin embargo y de acuerdo al comunicado No 01, del 02 de septiembre del presente año, denominado como: “RESULTADOS VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS Y DOCUMENTOS OBLIGATORIOS”, el accionante no fue admitido por considerar que no cumplió con el requisito exigido de acta de grado del pregrado, conforme lo exige el artículo 4, numeral 2 parágrafo 1 resolución 378 de 2024.

Frente a ello y con inconformidad, el señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE elevo ante la entidad accionada una petición de reclamo, perfil Q1, donde expone que, el numeral 2 del artículo de la resolución mencionada anteriormente es demasiado ambigua y no es clara, toda vez que “EXIGE REMITIR ACTA DE GRADO Y DIPLOMA Y APOSTILLA Y RESOLUCION DE CONVALIDACION PARA EL CASO DE TITULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR”.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p align="right">2</p> 
--	--	--

Ante esto la entidad refirió que el señor accionante interpreto el articulo 4 en su numeral 2 de la resolución 378 de 2024, que el acta de grado que se requería era solo para los casos de TITULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.

Es así que manifiesta el accionante que, interpretó el artículo 4 en su numeral 2 de la resolución 378 de 2024, que el acta de grado que se requería era solo para los casos de TITULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.

El día 12 de septiembre de 2024, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DECANATURA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION SEDE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, emitió contestación a la reclamación de manera desfavorable, argumentando que dicho profesional no cumple con los requisitos, de acuerdo al comunicado No 01 del 02 de septiembre del presente año.

Anudado a ello, indica el accionante que LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DECANATUTRA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION (sede Palmira), no admite que el artículo se presta para malas interpretaciones debido a que está mal redactado.

Argumenta el accionante que este hecho de mala interpretación del artículo en mención se presentó con muchos de los profesionales que se postularon al perfil Q1, lo cual lo ampara para solicitar los derechos invocados, ya que el artículo está mal redactado y tiene vacíos jurídicos.

Por último, indica que, al no admitirse la reclamación presentada, las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales en especial el DERECHO AL TRABAJO del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se ordene tutelar los derechos fundamentales vulnerados y por las accionadas, tales son, derecho al trabajo, derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho al acceso de administración efectiva de justicia, derecho al debido proceso.

Igualmente, solicita se ordene a la entidad dar solución favorable ya que todos los requisitos exigidos son cumplidos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE PALMIRA

El señor MARIO ANDRÉS FRANCO GARCÍA, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Palmira, indica que, si bien el aspirante al Perfil Q1, el cual se identificó con la cédula No 1.053.770.515 al momento de la inscripción, aportó documentos para participar en la convocatoria al Concurso Profesor FIA 2024, para proveer cargos docentes en diferentes dedicaciones para la Facultad de Ingeniería y Administración de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, al efectuar la verificación de los soportes, se encontró que no cumple con todos los requisitos exigidos, por cuanto no adjunta el “Acta de grado”, solicitado en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución de Decanatura 378 del 21 de junio de 2024.

Con respecto a la reclamación presentada el 05 de septiembre de 2024 por el aspirante al Perfil Q1, identificado con cédula No 1.053.770.515 en la cual manifiesta que “el Numeral 2 del Artículo de la resolución mencionada anteriormente no es claro y es ambiguo”, fue respondida Mediante oficio P.DFIA.1-121-2024 del 12 de septiembre de 2024, donde el Decano de la Facultad de

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>3</p> 
---	--	--

Ingeniería y Administración de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, en ella explicó que el acta de grado fue registrada de manera extemporánea al cierre de la convocatoria, motivo por el cual en aplicación del artículo 4 de la Resolución 378 de 2024 «Por ningún motivo se aceptará documentación adicional posterior al cierre de inscripciones, ni siquiera en función aclaratoria.» lo que llevó a que no se valorara el documento aportado.

Manifiesta la parte accionada que no es cierto que se están vulnerando los derechos fundamentales del señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE, en especial el DERECHO AL TRABAJO, ya que mediante oficio P.DFIA.1-121-2024 del 12 de septiembre de 2024, el Decano de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, da respuesta de fondo y motivada al accionante.

Se colige entonces, que la Universidad han sido cuidadosos al evaluar la documentación y requisitos presentados por todos los aspirantes, observando los requisitos del concurso de méritos, que todos los participantes han sido estimados con los mismos criterios y de manera objetiva; se sabe que tanto en este como en los demás concursos, no todos los participantes podrán llegar a ocupar los cargos ofertados, es esta la razón del concurso, que conduzca a seleccionar a quienes de conformidad con las reglas del proceso obtienen las mejores calificaciones.

Por lo anterior, se solicita se deniegue las pretensiones del accionante, ya que es improcedente y no vulnera derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹, cuando ellos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Además, en las situaciones específicamente consagradas en la ley, procede contra los particulares.

No advirtiéndose ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, es menester del Despacho tomar decisión dentro del presente asunto, de conformidad a las consideraciones que serán expuestas a continuación.

La esencia del mecanismo creado a nivel Constitucional por la Constitución Política de 1991, tiene como finalidad la protección preferente, sumaria e inmediata de los derechos fundamentales, cuando se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, pudiendo ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cualquier persona, siempre y cuando tenga el interés jurídico y legal para realizarlo.

Subsidiaridad

27. *Subsidiariedad:* De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional², la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos

¹ Artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991

² Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>4</p>  <p>ERES EXCELENCIA ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	---	---

alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario³.

28. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso⁴.

29. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles⁵.

30. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"⁶), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos⁷.

31. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁸, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto,

³ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".
⁴ T-081 de 2022.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. Esta posición también ha sido impulsada por el Consejo de Estado, "al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria". T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁶ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017 y T-081 de 2022.

⁸ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>5</p> 
---	--	--

de acuerdo con los artículos 233⁹ y 236¹⁰ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma¹¹ y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

32. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017¹², la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

33. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹³. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

34. En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁴; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la

⁹ **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá preferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

¹⁰ **Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

¹¹ La medida cautelar será trasladada al demandado por el término de 5 días.

¹² Ver capítulo “Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>6</p> 
--	---	--

lista de elegibles¹⁵; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

35. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver *supra*, núm.34).

Derecho de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>7</p> 
--	---	--

palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus “derechos e intereses legítimos”. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

El derecho fundamental al debido proceso “representa un límite al respeto por el derecho fundamental al debido proceso les impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>8</p> 
--	---	--

ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado”, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO apoderado judicial del señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE, que LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION DEPARTAMENTO DE CIENCIAS BASICAS, abrió convocatoria para concurso profesional para el perfil Q1 (Pal – 2024-0099), luego de ello, el señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE se inscribió a dicha convocatoria el día 09- 08-2024, e indica que, aportó todos y cada uno de los documentos exigidos para tal convocatoria,

Sin embargo y de acuerdo al comunicado No 01, del 02 de septiembre del presente año, denominado como: “RESULTADOS VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS Y DOCUMENTOS OBLIGATORIOS”, el accionante no fue admitido por considerar que no cumplió con el requisito exigido de acta de grado del pregrado, conforme lo exige el artículo 4, numeral 2 parágrafo 1 resolución 378 de 2024.

Frente a ello y con inconformidad, el señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE elevó ante la entidad accionada una petición de reclamo, perfil Q1, donde expone que, el numeral 2 del artículo de la resolución mencionada anteriormente es demasiado ambigua y no es clara, toda vez que “EXIGE REMITIR ACTA DE GRADO Y DIPLOMA Y APOSTILLA Y RESOLUCION DE CONVALIDACION PARA EL CASO DE TITULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR”.

Ante esto la entidad refirió que el señor accionante interpretó el artículo 4 en su numeral 2 de la resolución 378 de 2024, que el acta de grado que se requería era solo para los casos de TITULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.

Es así que manifiesta el accionante que, interpretó el artículo 4 en su numeral 2 de la resolución 378 de 2024, que el acta de grado que se requería era solo para los casos de TITULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.

El día 12 de septiembre de 2024, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DECANATURA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION SEDE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, emitió contestación a la reclamación de manera desfavorable, argumentando que dicho profesional no cumple con los requisitos, de acuerdo al comunicado No 01 del 02 de septiembre del presente año.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>9</p> 
---	--	--

Anudado a ello, indica el accionante que LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DECANATURA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION (sede Palmira), no admite que el artículo se presta para malas interpretaciones debido a que está mal redactado.

Argumenta el accionante que este hecho de mala interpretación del artículo en mención se presentó con muchos de los profesionales que se postularon al perfil Q1, lo cual lo ampara para solicitar los derechos invocados, ya que el artículo está mal redactado y tiene vacíos jurídicos.

Por último, indica que, al no admitirse la reclamación presentada, las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales en especial el DERECHO AL TRABAJO del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se ordene tutelar los derechos fundamentales vulnerados y por las accionadas, tales son, derecho al trabajo, derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho al acceso de administración efectiva de justicia, derecho al debido proceso.

Igualmente, solicita se ordene a la entidad dar solución favorable ya que todos los requisitos exigidos son cumplidos.

En el presente asunto, se encuentra que el actor participó del proceso para el perfil Q1 (Pal – 2024-0099) ofertado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, de este proceso, se puede apreciar que el artículo 4 en su parágrafo 1 de la resolución 378 de 2024 dice así:

(...) **PARÁGRAFO 1.** Son documentos **OBLIGATORIOS** los que se listan a continuación: la documentación debe adjuntarse en documento escaneado en formato PDF, teniendo en cuenta que la capacidad máxima por archivo es de veinticinco (25) megabytes (MB), la no presentación de estos documentos **SERÁ CAUSAL DE RECHAZO** del (la) aspirante en este Concurso:

1. **Documento de Identidad.** – Cedula de ciudadanía, cedula de extranjería o pasaporte vigente.
2. **Títulos de pregrado y posgrado.** Títulos obtenidos, exigidos para el perfil del cargo convocado. Remitir el Acta de grado y Diploma y Apostilla y Resolución de Convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de títulos obtenidos en el exterior. (...) subrayado propio del despacho.

El parágrafo 2 del mismo artículo dice así:

(...) **PARÁGRAFO 2.** Tanto los requisitos mínimos descritos en el *Artículo 3. Perfiles de los cargos*, como los documentos obligatorios Parágrafo 1 Artículo 4 de la presente Resolución, son considerados de obligatorio cumplimiento, el no cumplimiento de los requisitos mínimos o la no presentación de alguno de los documentos **SERÁ CAUSAL DE RECHAZO** del (la) aspirante en este Concurso. (...) subrayado propio del despacho.

Igualmente, en la guía para aspirantes, concurso profesoral FIA 2024, en su página 6 dice en el apartado de “REQUISITOS Y DOCUMENTOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO” en su numeral 2: “2. Título(s) de pregrado. Títulos obtenidos y acta de grado exigidos para el perfil del cargo convocado.” subrayado propio del despacho.

Descripción de las etapas

A. Inscripción y envío de documentos

El periodo de inscripciones para el Concurso Profesorial FIA 2024 de Facultad de Ingeniería Administración sede Palmira se encuentra establecido en el artículo 15 de la resolución 378 de decanatura de 2024 de la Facultad de Ingeniería Administración, en adelante la Resolución del Concurso

A continuación, de manera informativa, se enuncia los requisitos mínimos para participar en la convocatoria. No obstante la Resolución del Concurso presenta de manera detallada las especificaciones reglamentarias para cada perfil cargo dedicación, requisitos, temas, etc. **Es indispensable que el/la aspirante revise cuidadosamente el perfil de su interés y adjunte la documentación exigida en la resolución**

REQUISITOS Y DOCUMENTOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

1. Inscribirse a través del portal de aspirantes de la Universidad Nacional de Colombia, a través del link <https://seleccionportalentramal.unal.edu.co/Portal5ara/Inicioportalaspirantes/home>. Se deberán aceptar los términos y condiciones del portal y crear un usuario para adelantar el proceso de inscripción tal como se detalla más adelante.



2. **Título(s) de pregrado.** Títulos obtenidos y acta de grado exigidos para el perfil del cargo convocado. Específicos para cada perfil, cómo está establecido en la Resolución del Concurso.

3. **Título(s) de posgrados exigido(s)** para el perfil convocado. Específicos para cada perfil, cómo está establecido en la Resolución del Concurso. Para aquellos perfiles para los cuales se requiere verificar la afinidad de los títulos con el área de desempeño del perfil, junto con los diplomas de maestría y doctorado, cuando estos sean requeridos, deberá entregarse

Universidad Nacional de Colombia - sede Palmira, Facultad de Ingeniería y Administración
Guía para aspirantes, Concurso Profesorial FIA 2024

Página 6 de 41

Ahora bien, este despacho judicial debe indicar que lo pretendido por el señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE, mediante esta vía constitucional, no es de recibo para esta judicatura, ya que es claro que lo indicado en el artículo 4 en su parágrafo 1, numeral 1 de la resolución 378 de 2024, no se presenta para malas interpretaciones, máxime si tenemos en cuenta que al inicio del parágrafo es claro al indicar que son documentos OBLIGATORIOS los que se listan a continuación, a su vez lo reafirman en el parágrafo 2 de la misma resolución y por si fuera poco lo dejan claro en la guía para aspirantes, concurso profesoral FIA 2024, en su página 6, como se explicó anteriormente.

Con base en las consideraciones expuestas, este despacho judicial, considera que queda patente que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DECANATURA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION SEDE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA aplicaron las reglas del concurso con diligencia y en estricto cumplimiento legal. De modo que, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la improcedencia del mecanismo constitucional, debido a la ausencia de vulneración de derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>11</p> 
---	--	---

RESUELVE

PRIMERO NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE a través de su apoderado judicial el abogado CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DECANATURA FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION SEDE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que se surtiría ante el superior jerárquico.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugne lo resuelto, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes y a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



SUGHEY MILENA GONZALEZ MUÑOZ

Juez